



San Andrés Isla, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00123-00
Demandante	Comercializadora Antillana S.A – CI Antillana S.A.
Demandado	Rosales Sebastián Wilson Powell
Auto No.	0502-22

El artículo 140 del C. G. P. prevé la posibilidad de que los Magistrados, Jueces y Conjuces en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el artículo 141 de la Ob. Cit., se separen del conocimiento de un proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento. Dicha figura, fue erigida con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir la actividad jurisdiccional, y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los funcionarios que desempeñan dicha labor.

Discurrido lo anterior, se observa que mediante proveído calendado 26 de mayo de 2022 la Jueza Tercero Civil Municipal de esta localidad se declaró impedida para conocer de este litigio, por encontrarse incurso en la circunstancia prevista en el numeral 5° del artículo 141 *ibidem*, en virtud del cual, constituye causal de recusación el hecho de que alguna de las partes, su representante o apoderado sea dependiente o mandatario del director del proceso o administrador de sus negocios, circunstancia ésta que se encuentra probada en el plenario, pues del acta aportada como prueba se desprende que el apoderado judicial que representa en el *sub-judice* al ejecutante es mandatario de la Funcionaria Judicial dentro de un proceso disciplinario, promovido ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

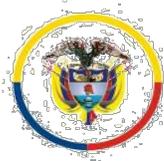
Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 140 *ejusdem*, el Despacho declarará fundado el impedimento invocado y como consecuencia de ello avocará el conocimiento de este asunto.

Ahora bien, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago contra del señor Rosales Sebastián Wilson Powell, por el saldo insoluto de la obligación contenida en pagaré No. 01 de fecha 10 de mayo de 2018, así como por los intereses moratorios generados sobre el capital de la aludida obligación¹.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 671 a 708 del Código de Comercio, se ejercerá con base en él la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibidem*, sin perjuicio del deber que le asiste a la acreedora de conservar en su poder el original del pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería para actuar en el *sub lite* al mandatario judicial de la sociedad demandante,

¹ Los cuales se aplicarán a partir del día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 01 de mayo de 2021.



teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario reúne los requisitos de que trata el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLÁRESE fundado el impedimento invocado por la Jueza Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, para conocer de este asunto, en consecuencia

SEGUNDO. - AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo.

TERCERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a cargo del señor ROSALES SEBASTIÁN WILSON POWELL y a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA ANTILLANA S.A – CI ANTILLANA S.A, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$135.825.990), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01 de fecha 10 de mayo de 2018, y por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la sociedad acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO. - ORDÉNESE al ejecutado, señor Rosales Sebastián Wilson Powell, que cumpla la obligación de pagar a la acreedora, esto es, a la sociedad COMERCIALIZADORA ANTILLANA S.A – CI ANTILLANA S.A, en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral tercero de la parte resolutive de este proveído.

QUINTO- NOTIFÍQUESE el presente proveído al ejecutado en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las comunicaciones pertinentes en la forma establecida en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en lo que sea pertinente.

SEXTO. - De la demanda **CÓRRASE** traslado al señor ROSALES SEBASTIÁN WILSON POWELL, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

SEPTIMO. - RECONÓZCASE al Doctor FRANK ESCALONA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.242 y portador de la T.P. No. 121.499 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad COMERCIALIZADORA ANTILLANA S.A – CI ANTILLANA S.A, en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

VCG

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c351d2f9b831a90071f916e096fbc04ac1371eaed3de173fec774edb8dfa137**

Documento generado en 14/06/2022 04:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**